



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	MARCO ANTONIO TOVAR GABANZO
Demandado:	MARCO ALEXANDER, DORIS AMPARO Y GERMAN ADOLFO TOVAR ALFONSO
Radicación:	2023-00137
Providencia:	Auto N° 1105
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por MARCO ANTONIO TOVAR GABANZO, en contra de sus hijos MARCO ALEXANDER, DORIS AMPARO y GERMAN ADOLFO TOVAR ALFONSO.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se



realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Deberá incoar la demanda de fijación de alimentos, por intermedio de apoderado judicial, (abogado) toda vez que el agente oficioso HENRY ORLANDO TOVAR MANCIPE (hijo) carece del derecho de postulación (Art. 73 CGP).

2- En el hecho 2° hay 2 situaciones fácticas, en ese orden, debe separarlas.

3- Excluir el hecho 3°, ya que expone un hecho repetido, el estado de salud del demandante, y una manifestación subjetiva.

4- PRESENTAR relación de los gastos **mensuales** del alimentario, precisando rubro por rubro.

5- EXCLUIR la pretensión 2°, toda vez que es una medida provisional, la cual debe ser presentada en acápite diferente.

6- Excluir las pretensiones 4, 5 y 6°, en tanto la cuota de alimentos no ha sido fijada, por lo cual no es posible adelantar un proceso ejecutivo.

7.- ALLEGAR de manera legible la constancia de no acuerdo de fijación de cuota alimentaria, como quiera que la aportada es ilegible (No. 3. art. 84 C.G.P).

8.- APORTAR los registros civiles de nacimiento de los demandados, que conlleve a dar cuenta del parentesco con el demandante o manifestar la imposibilidad para allegarlos. (Art. 84 # 2 CGP)

9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

10. Excluir del acápite de las notificaciones al señor HENRY ORLANDO TOVAR MANCIPE, como quiera que no es demandante en el presente proceso.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 5° del Estatuto Procesal.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por HENRY ORLANDO TOVAR MANCIPE en agencia de los intereses del señor MARCO ANTONIO TOVAR GABANZO y en contra de MARCO ALEXANDER, DORIS AMPARO y GERMAN ADOLFO TOVAR ALFONSO, por lo



expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 17 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
